

**EL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTONÓMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL  
DE NAPO**

**CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República en el artículo 225, numeral 2, establece que "El Sector Público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado";

Que, la Constitución de la República en el artículo 227, determina que la "Administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.";

Que, el artículo 263, inciso segundo de la Constitución de la República, estipula que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán entre sus competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la Ley: "...En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", en el artículo 5, inciso segundo, manifiesta que "La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas territoriales; la elección directa de los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la capacidad ciudadana";

Que, este mismo cuerpo legal, en su artículo 6, inciso primero, dispone que "Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República...";

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa y capacidad de los consejos provinciales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de la circunscripción territorial;



**Gobierno Autónomo Descentralizado  
Provincial de Napo**

SECRETARIA GENERAL

Que, el artículo 40 del COOTAD, manifiesta que "Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden";

Que, el artículo 47, literal a) del COOTAD, señala que son atribuciones del consejo provincial, entre otras, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumben y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento interno;

Que, es necesario contar con un cuerpo legal que integre la normativa de la Constitución y el COOTAD para el correcto funcionamiento del Consejo provincial y de los actos decisivos del mismo;

Que, es imperativo establecer procedimientos que permitan una programación adecuada y un seguimiento y evaluación permanentes en la creación y aplicación de los actos decisivos legislativos de la administración local;

Que, el COOTAD en su artículo 350 manifiesta que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, éstos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección;

Que, la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial, esto es el Prefecto o Prefecta, podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; estos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva;

Que, el artículo 351 del mismo cuerpo legal estable que, el procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga;

Que, el artículo 352 del COOTAD y 948 del Código de Procedimiento Civil, en referencia al título de crédito manifiesta que el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna;

Que, los títulos de crédito los emitirá la autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido; basados en catastrós, títulos ejecutivos, cartas de pago, asientos de libros de contabilidad, y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación en concordancia con lo establecido en el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil;





**Gobierno Autónomo Descentralizado  
Provincial de Napo**

SECRETARIA GENERAL

Que, el artículo 380 del COOTAD prevé el apremio sobre el patrimonio, en el cual se manifiesta que si en virtud de acto administrativo hubiera que satisfacerse una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento coactivo previsto en este Código, el Código Tributario, y si fuere del caso, lo previsto en otras leyes;

Que, el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil determina que "...La jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del Sector Público que por Ley tiene esta jurisdicción...";

Que, el Art. 65 de la Codificación del Código Tributario, determina que la dirección de la administración tributaria seccional corresponde al Prefecto o Prefecta provincial, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que, la segunda sección, párrafo primero, artículo 157 de la Codificación del Código Tributario y artículos 350, 351 y 352 del COOTAD, determina el Ejercicio de la Acción Coactiva para la recuperación de su cartera vencida, y tiene como fundamento la emisión de títulos de crédito para el efecto;

Que, el artículo 158 de la Codificación del Código Tributario, señala expresamente que el ejercicio de la Acción Coactiva lo realizará el funcionario recaudador, con arreglo a las disposiciones propias de este Código y subsidiariamente a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Codificado, como ley supletoria; en sus artículos 941 y siguientes;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, entidad del Sector Público, está sujeto al sistema de control que ejerce la Contraloría General del Estado, la misma que ha emitido y emite resoluciones ejecutoriadas que confirman responsabilidades civiles culposas, multas y órdenes de reintegro a favor de la Corporación provincial, así como la liquidación de daños y perjuicios en sentencias ejecutoriadas de responsabilidad penal, conforme los artículos 57, numeral 2; y, 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tiene que proceder a la recaudación de estos rubros mediante la acción coactiva;

Que, es de fundamental importancia fortalecer la capacidad operativa y de gestión a los juzgados de coactiva, a efectos de lograr la recuperación y contar oportunamente con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica del gobierno autónomo descentralizado provincial;

Que, es necesario contar con una Ordenanza y/o Reglamento que facilite y regule la facultad coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, con el propósito de recuperar los recursos que estén pendientes de cobro;

Que, para el fiel cumplimiento de las facultades que la ley le otorga se hace necesario contar con normas regulatorias que delimiten el marco legal en base del cual se ejercerá la acción coactiva; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 238 y 263 de la Constitución de la República, en concordancia con el literal los artículos 7, 47 literal a), 350, 351 y 352 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), 65, 157 y 158 del Código Orgánico Tributario y artículos 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vigente.



**Gobierno Autónomo Descentralizado  
Provincial de Napo**  
SECRETARIA GENERAL

Expide:

**EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y/O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS  
TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO, Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y  
ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.**

**Art. 1.- Ámbito para el ejercicio de la acción coactiva.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, ejercerá la acción coactiva en los siguientes ámbitos:

- a) Para la recaudación de sus propios créditos;
- b) Para la recaudación de las obligaciones derivadas de contratos, convenios u otro acto administrativo emitido por la institución;
- c) Para la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones en mora;
- d) Para la recaudación de glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado;
- e) Para la recaudación de multas y órdenes de reintegro a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo; y,
- f) Al igual, para la recaudación de liquidaciones de daños y perjuicios en sentencias ejecutoriadas de responsabilidad penal, tal cual lo determinan los arts. 57, numeral 2) y 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Art. 2.- Titulares de la acción coactiva.-** El Tesorero actuará como funcionario recaudador o ejecutor, y en su ausencia, excusa o impedimento, actuará, el servidor que el Prefecto o Prefecta Provincial, designe por escrito.

**Art. 3.- Emisión de los títulos de crédito.-** El procedimiento administrativo de ejecución de las obligaciones, iniciará con la emisión del respectivo título de crédito, que se fundamentará en la respectiva orden de cobro y en los elementos siguientes:

- a) Si se trata de la recaudación de créditos propios del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo. Los títulos de crédito serán emitidos por los titulares de la acción coactiva que se mencionan en el art. 2 del presente reglamento.

Los funcionarios recaudadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de emisión del título, informarán detalladamente a la Dirección Financiera y Prefectura sobre los títulos de crédito emitidos. Además, mensualmente informarán a la Dirección Financiera y Prefectura, sobre el avance de los procesos administrativos de ejecución y de las acciones coactivas.

**Art. 4.- Requisitos del título de crédito.-** El título de crédito reunirá los requisitos siguientes:

- a) Denominación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo como organismo emisor del título;
- b) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad privada o persona jurídica, en su caso, que identifiquen al deudor y su dirección, de ser conocida;

Av. Juan Montalvo y Olmedo, Teléfono: 06 2886428. Fax 06 2870140  
e-mail: prefectura@napo.gob.ec



**Gobierno Autónomo Descentralizado  
Provincial de Napo**

SECRETARIA GENERAL

- c) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
- d) Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
- e) Valor de la obligación o de la diferencia exigible, según el caso;
- f) La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren con el porcentaje de ley a la fecha;
- g) Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositará el valor de la obligación; y,
- h) Sello, firma autografiada o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan (Prefecto/a, Director/a Financiero/a) y Tesorero/a.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el literal f), causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 5.- De la orden de cobro.**- La orden de cobro constituye la disposición o el pedido impartido por un funcionario competente, constante en la respectiva resolución, providencia, auto, sentencia, oficio o memorando, de que se proceda a la emisión de un título de crédito, con el objeto de recaudar determinada obligación.

**Art. 6.- Del trámite de la orden de cobro.**- Las órdenes de cobro serán transmitidas por el Tesorero Provincial. En todos los casos, los funcionarios y autoridades que soliciten la recaudación de obligaciones, especificarán los nombres y apellidos o la razón social o denominación completa del deudor, así como su domicilio, con indicación de calles, número, ciudadela y ciudad, y de ser posible, el número de cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes, según el caso.

**Art. 7.- Notificación con el título de crédito.**- Emitido un título de crédito, será notificado al deudor o a sus herederos, concediéndoles el plazo de ocho días para el pago, a partir de la fecha de notificación.

El pago deberá ser efectuado en la cuenta bancaria que conste señalada en el respectivo título de crédito.

**Art. 8.- Formas de notificación.**- La notificación de los títulos de crédito se practicará:

- a) **En Persona.**- La notificación personal se hará entregando al deudor, en su domicilio o lugar de trabajo, o en el del representante legal, tratándose de personas jurídicas, adjuntando una copia certificada o auténtica del título de crédito. La diligencia de notificación será suscrita por el notificador en la respectiva razón. Si el notificado se negare a firmar, lo hará por él dos testigos, dejando constancia de este particular;
- b) **Por Boleta.**- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que, efectivamente, es el domicilio del notificado, en los términos que disponen los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario. En cuanto a la notificación por este medio, se estará a lo que dispone en el Art. 107 del citado Código Tributario;
- c) **Por la Prensa.**- Cuando la notificación deba hacerse a los herederos o a personas cuya individualidad o residencia sean difícil de establecer, la notificación con el título de crédito se efectuará por la prensa, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, o en el del cantón o provincia más cercanos.

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la publicación.



**Gobierno Autónomo Descentralizado  
Provincial de Napo**  
SECRETARIA GENERAL

La notificación por la prensa podrá ser individual o colectiva; y,

- d) **Por Casilla Judicial.** Si el deudor en contra de quien se ha emitido el título de crédito, hubiere señalado casillero judicial dentro del proceso administrativo, este, podrá ser notificado en el casillero judicial señalado.

Las notificaciones de los títulos de crédito a las que se refieren los literales a y b) del presente artículo, la efectuará la recaudadora y/o secretaria ad-hoc que el Tesorero o Tesorera, con funciones de Juez(a) Coactivo de la institución, designe para el efecto.

Una vez practicada esta diligencia, remitirá las razones correspondientes al funcionario que emitió el título para la continuación del trámite.

**Art. 9.- Reclamación respecto del título.**- Dentro del plazo señalado en el Art. 7 del presente reglamento, el deudor o sus herederos podrán presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo la correspondiente reclamación, con las observaciones formales pertinentes, respecto del título de crédito con el cual han sido notificados, o respecto al derecho para su emisión; el reclamo suspenderá hasta su resolución, el proceso coactivo.

La reclamación deberá estar patrocinada por un abogado y en ella se señalará casillero judicial para futuras notificaciones.

La resolución que adopte el Prefecto o Prefecta, será apelable ante el Cámara o Pleno del Consejo Provincial, quien resolverá dentro del término de 8 días.

**Art. 10.- Facilidades de pago.**- El deudor, notificado con el título de crédito, podrá solicitar a los titulares de la acción coactiva, la concesión de facilidades para el pago.

La petición del deudor será motivada, estará patrocinada por un abogado y contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos del deudor o coaktivado, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación del número de cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes, según se trate de persona natural o jurídica;
2. Dirección domiciliaria del deudor, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela y ciudad;
3. Número del título de crédito respecto del cual se solicita la concesión de facilidades de pago y su fecha de emisión;
4. Razones fundadas que impidan al solicitante realizar el pago de contado;
5. Cheque certificado a órdenes del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, por un valor equivalente al menos al 20% de la obligación constante en el título de crédito; o, formular la oferta incondicional e irrevocable de consignar o depositar ese porcentaje, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la fecha en que se comunique al solicitante la aceptación de su oferta de pago. Además, se determinará el plazo dentro del cual se cancelará el saldo, para lo cual se observarán las siguientes reglas:

- a) Si la cuantía es inferior o igual a dos mil dólares, el plazo será de hasta 3 meses;

- b) Si la cuantía supera los dos mil hasta seis mil dólares, el plazo será de hasta 6 meses;
- c) Si la cuantía supera los seis mil hasta diez mil dólares, el plazo para tales efectos será de hasta 9 meses contado a partir de la misma fecha; y,
- d) Si la cuantía supera los diez mil dólares, el plazo para el pago será de hasta 12 meses contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución motivada concediendo facilidades para el pago.

**6. Casillero judicial en el que recibirá las notificaciones que le correspondan.**

El pedido de facilidades de pago lo podrá formular también el coactivado a quien se le haya citado con el auto de pago.

**Art. 11.- Trámite de la solicitud de concesión de facilidades de pago.-** La Prefecta o Prefecto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, mediante resolución motivada, aceptará o negará la concesión de facilidades para el pago de la obligación. Tal concesión procederá cuando la solicitud cumpla los requisitos señalados y se haya cubierto el valor del 20% de la obligación, en cuyo caso se concederán los plazos previstos para el pago, en función de la cuantía; caso contrario se desechará la solicitud.

En ambos casos se notificará al solicitante con la resolución adoptada, la cual no será susceptible de impugnación ni recurso alguno, en la vía administrativa.

La resolución será expedida dentro del plazo de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud.

El pago del saldo se hará en cuotas mensuales iguales, de acuerdo a lo que determine el Prefecto o Prefecta. El cálculo de dichas cuotas incluirá los intereses calculados hasta los vencimientos de aquellas, sin perjuicio de que deban ser reliquidadas en caso de que el deudor no cumpla con los pagos en las fechas de vencimiento. En todo caso se observarán las normas contenidas en el artículo 13 del presente reglamento.

El no pago de una o más cuotas dentro del plazo concedido, implica la terminación de la concesión de facilidades de pago, en cuyo caso la Tesorera o Tesorero iniciará el proceso coactivo y exigirá la cancelación de la totalidad de la obligación, pudiendo proceder al embargo, de conformidad con lo que disponen los artículos 166 y siguientes del Código Tributario. El mismo derecho tendrá el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo en caso de que el deudor no concretare la consignación o depósito del 20% al que se refiere el numeral 5 del art. 10 de este acuerdo, en el plazo allí establecido.

**Art. 12.- Efectos de la solicitud de facilidades de pago.-** Presentada la solicitud de concesión de facilidades de pago, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución o la acción coactiva, hasta que se expida la resolución motivada del Prefecto o Prefecta, concediendo o no tales facilidades.

**Art. 13.- Intereses de las obligaciones.-** Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito y en los autos de pago, devengarán intereses, calculados a la tasa máxima de interés convencional determinada por el organismo competente.



**Gobierno Autónomo Descentralizado  
Provincial de Napo**  
SECRETARIA GENERAL

El pago se imputará primeramente a los intereses, de conformidad con el Art. 1611 del Código Civil.

Los intereses serán calculados hasta la fecha de la recaudación de la totalidad de la deuda u obligación.

Para el cálculo de los intereses de obligaciones que no consten en títulos de crédito ni en autos de pago, y cuyos deudores deseen cancelarlas, se aplicarán las normas contenidas en el presente artículo, previa solicitud formulada por los deudores a los titulares de la acción coactiva, a la cual adjuntarán copia certificada de la resolución o acto administrativo en el que conste determinada la obligación.

#### DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

**Art. 14.- Ejercicio de la acción coactiva.**- La acción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito y la orden de cobro.

**Art. 15.- De la emisión del auto de pago.**- Vencido el plazo de ocho días que se señala en el art. 7 de este reglamento, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación, o incumpliere los términos de la resolución en virtud de la cual se le hubiese concedido facilidades de pago, el Tesorero o Tesorera, dictará el auto de pago ordenando que el deudor, o sus garantes, o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas de recaudación y otros recargos accesorios.

El auto de pago se expedirá siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido.

El funcionario recaudador podrá dictar las medidas precautelatorias que prevé el art. 164 del Código Tributario.

**Art. 16.- Citación con el auto de pago.**- La citación con el auto de pago se efectuará de acuerdo con lo que dispone el Art. 163 del Código Tributario.

Si al ser notificado con el título de crédito, el deudor hubiere señalado casillero judicial, la citación con el auto de pago podrá efectuarse a través de dicho casillero.

**Art. 17.- Solemnidades sustanciales.**- Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, las siguientes:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor-Tesorero-Recaudador;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Aparejar la coactiva con el título de crédito, liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas, y la orden de cobro;
- d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido;
- e) Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades de pago; y,
- f) Citación al coactivado con el auto de pago.

**Art. 18.- Embargo, tercerías y remate.**- Para efectos de embargo, tercerías y remate, el Tesorero o Tesorera observará las normas contenidas en los párrafos 2do., y 3ro., de la Sección 2da., del



**Gobierno Autónomo Descentralizado  
Provincial de Napo**

SECRETARIA GENERAL

Capítulo V del Título II., del Libro II del Código Tributario, así como las secciones 3era., y 4ta., del mismo capítulo, título y libro. Subsidiariamente, el funcionario ejecutor aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

**Art. 19.- Excepciones.**- El coactivado podrá proponer únicamente las excepciones previstas en el primer artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Si la resolución respectiva o en general el acto administrativo del cual haya derivado la emisión del título de crédito, se hubiere ejecutoriado en la Función Judicial, se exigirá que en forma previa a la presentación de las excepciones, el coactivado acredite haber efectuado la consignación a la que se refiere el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 20.- Trámite de las excepciones.**- Para efectos de presentación y trámite de las excepciones que formulen los coactivados, se aplicarán las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por el Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial No. 857 de 31 de julio de 1975.

La Asesoría Jurídica o quien dirija el proceso coactivo, a pedido de la Dirección Financiera, se encargará además de entablar y vigilar la sustanciación de los juicios de insolvencia correspondientes, en contra de los coactivados que no satisfagan totalmente sus obligaciones.

**Art. 21.- De la Jurisdicción coactiva.**- La jurisdicción coactiva la ejercerá el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo a través del tesorero o tesorera de la entidad. El procedimiento coactivo será dirigido por el Procurador Síndico del Gobierno Provincial y, a falta de este, por el abogado que dirige el proceso coactivo, o que designe el Prefecto o Prefecta, de conformidad con el Art. 351 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD).

**Art. 22.- Contratación de abogados de acciones coactivas.**- El abogado de las acciones coactivas, también podrá ser contratado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo de acuerdo con las demandas y requerimientos de la acción coactiva institucional. Los juicios se les asignarán en forma aleatoria y equitativa, considerando su cuantía, la ubicación de los domicilios de los coactivados y otros aspectos. El contrato definirá detalladamente las responsabilidades que adquiere el abogado dentro de los juicios que se le encarguen y estipulará que, por cumplir servicios de naturaleza profesional a ser prestados en libre ejercicio de su profesión, no tendrán relación laboral ni dependencia de ninguna índole con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo. En consecuencia, la institución quedará totalmente relevada de cualquier obligación patronal respecto de los profesionales contratados.

**Art. 23.- Del personal de la sección coactiva.**- Bajo la dirección del tesorero, Juez de Coactivas, existirá un Secretario de coactiva, abogado-Director de juicios y depositario judicial.

**Art. 24.- Del secretario de coactiva.**- Esta función la cumplirá un funcionario que pertenezca a la institución.



Av. Juan Montalvo y Olmedo. Teléfono: 06 2886428, Fax 06 2870140  
e-mail: prefectura@napo.gob.ec



**Gobierno Autónomo Descentralizado  
Provincial de Napo**

SECRETARIA GENERAL

A falta de Secretario titular, se designará un Secretario ad-hoc, que podrá ser uno de los empleados de la Dirección Financiera, quien será responsable del juicio coactivo, cuidando que se lo lleve de acuerdo a las normas de procesos y arreglos judiciales, y está obligado a entregar al abogado designado, el auto de pago suscrito por el Juez de coactiva, en el que constará su designación o nombramiento, la copia del título de crédito y demás documentos para que ejecute de manera inmediata el auto de pago.

**Art. 25.- Funciones del secretario de coactiva.**- Son funciones del Secretario de coactiva, las siguientes:

- a) Notificar y citar a los coactivados con los títulos de crédito y autos de pago, respectivamente;
- b) Llevar los procesos administrativos y judiciales, debidamente foliados y numerados;
- c) Certificar sobre los documentos que reposen en los procesos coactivos;
- d) Cancelar los títulos de crédito, cuando las obligaciones han sido satisfechas en su totalidad;
- e) Cursar oficios de mero trámite, respecto a los autos o resoluciones que se adopten dentro de los procesos coactivos;
- f) Notificar a los interesados, con las providencias que se emitan en los juicios coactivos; y,
- g) Las demás diligencias que sean necesarias practicar dentro de los procesos de ejecución y que le encargue el funcionario recaudador.

Asimismo, tendrá a su cargo la responsabilidad citar al demandado y sentará en la razón de citación el nombre completo del coactivado, la forma en que hubiera practicado la diligencia, la fecha, hora y lugar de la misma.

**Art. 26.- Del abogado director del juicio.**- Las obligaciones del abogado director del juicio coactivo, serán designadas por el Prefecto o Prefecta provincial, quien tendrá a su cargo los juicios coactivos que le sean asignados por el secretario de coactivas.

**Art. 27.- Depositario Judicial.**- El Juez de Coactivas y/o el Prefecto o Prefecta provincial designará preferentemente de entre los empleados/as del GAD. PROVINCIAL NAPO, al depositario judicial para los embargos y retenciones de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, quien prestará su promesa para la práctica de estas diligencias, quien percibirá los honorarios de ley, quedando sujeto a las obligaciones que les imponga la misma.

En el caso de que no existieren funcionarios que puedan ser designados para estos cargos, el Prefecto o Prefecta, podrá designar a otras personas que gocen de reconocida solvencia y honorabilidad. En este caso los honorarios serán regulados de mutuo acuerdo, observando siempre los intereses institucionales.

**Art. 28.- De las costas.**- Todo procedimiento de ejecución coactiva que inicien los funcionarios recaudadores, conlleva la obligación del pago de las costas de recaudación, las mismas que serán canceladas por los coactivados a partir de la emisión del auto de pago.

Los honorarios de abogados contratados, depositarios, notificadores, peritos, emisión de certificados, publicaciones por la prensa y otros gastos que se deriven del ejercicio de la acción coactiva, constituirán las costas judiciales, las mismas que serán liquidadas y canceladas conforme al instructivo que se dicte para el efecto.

**Art. 29.- Fondos propios y de terceros.**- Los valores recaudados se depositarán en la cuenta bancaria de ingresos de la institución que señale el funcionario recaudador o tesorero, y tendrá el tratamiento de fondos ajenos.

**Art. 30.- Apoyo para el ejercicio de la acción coactiva.**- Los funcionarios titulares de la acción coactiva, podrán solicitar la colaboración de las autoridades civiles, militares y policiales, para la recaudación, ejecución de medidas cautelares en firme y demás obligaciones objeto de dicha acción. Tales autoridades estarán obligadas a prestar la colaboración requerida.

**Art. 31.- Arreglo de procesos.**- Los titulares de la acción coactiva cuidarán que el Secretario observe en los procesos, las normas del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, expedido por la Corte Nacional de Justicia, en cuanto fuere aplicable.

**Art. 32.- De la baja de títulos de crédito y especies.**- El Prefecto o Prefecta de conformidad con los artículos 340 del COOTAD y 93 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor del Gobierno Autónomo descentralizado Provincial de Napo, con arreglo a las disposiciones legales ordenará la baja de los títulos de crédito o carta de pago incobrables.

El Director Financiero ordenará y autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, mediante solicitud escrita del contribuyente o deudor, y en aplicación a lo establecido en el artículo 55 del Código Tributario, siguiendo el procedimiento siguiente:

- a) Solicitud del contribuyente, invocando la extinción del título de crédito por prescripción;
- b) Informe del Tesorero de que no se hizo ninguna gestión del cobro judicial durante el lapso de 7 años;
- c) Informe del Procurador Síndico; y,
- d) Resolución del Prefecto o Prefecta.

La resolución del Prefecto o Prefecta será comunicada al Contralor General del Estado, al Director Financiero y al Tesorero provincial, para efectos de ley.

**Art. 33.- Procedencia para la baja de los títulos de crédito.**- En la resolución expedida por el Prefecto o Prefecta provincial o su delegado, o el Director Financiero en aplicación del artículo 340, inciso segundo del COOTAD, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particularidades que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

**Art. 34.- Baja de especies.**- En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar, deterioro, errores de imprenta u otro cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al Director Financiero y este al Prefecto o Prefecta, para solicitar su baja.

El prefecto o Prefecta provincial de conformidad con el proceso llevado y la documentación adjunta, dispondrá por escrito a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia. De todo este proceso se dejará constancia en la respectiva Acta de Baja, que contendrá todos los detalles y las personas que intervinieron en el proceso.

**Art. 35.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.**- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente reclamación, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se de facilidades de pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria del gobierno autónomo descentralizado provincial de Napo haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto administrativo antes mencionado.

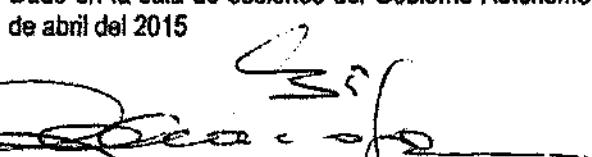
La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretenda beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa del Gobierno Autónomo descentralizado Provincial de Napo, no podrá declararla de oficio.

**Art. 36.- Derogación.**- Con la aprobación de la presente Ordenanza y/o Reglamento, quedan derogados cualquier ordenanza o reglamento; así como las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia, se hubieran dictado y aprobado con anterioridad.

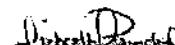
**Art. 37.- Vigencia.**- La presente Ordenanza y/o Reglamento, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 38.- Disposición final.**- De la ejecución de la presente Ordenanza y/o Reglamento, encárguese a las Áreas Financiera, Jurídica y Secretaría General.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, catorce de abril del 2015

  
Dr. Sergio Chacón Padilla  
**PREFECTO**



  
Abg. Lizbeth Paredes Núñez  
**SECRETARIA GENERAL**



Av. Juan Montalvo y Olmedo. Teléfono: 06 2880294 / 06 2870140  
e-mail: [prefectura@napo.gob.ec](mailto:prefectura@napo.gob.ec)



**Gobierno Autónomo Descentralizado  
Provincial de Napo**

SECRETARIA GENERAL

**SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.** - De conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, CERTIFICO: Que, el presente REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y/O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO, Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del seis de marzo y catorce de abril del 2015. Resoluciones 103 y 115, en su orden.



**PREFECTURA PROVINCIAL DE NAPO, DESLACHO DEL SEÑOR PREFECTO.** Conforme el citado artículo 322, inciso cuarto, y cumplidos los preceptos legales correspondientes, SANCIÓNASE Y PROMÜLGUESE. Tena, 23 de Abril del 2015, las 10:00.



**SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.** Tena, 23 de abril del 2015. CERTIFICO: Que, el presente REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y/O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO, Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, fue sancionada por el señor Prefecto Provincial, en la fecha y hora indicadas.

Abogada Lizbeth Paredes N.  
SECRETARIA GENERAL



Av. Juan Montalvo y Olmedo, Tena, TELÉFONO: 06 2886428. Fax 06 2870140  
e-mail: prefectura@napo.gob.ec